Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos

Dependencia o Entidad: Instituto Nacional de Pesca
Folios: 0819800000111, 0819800006610, 0819800006710 y 0819800006810
Expedientes: 939/11, 945/11, 946/11 y 947/11
Comisionada Ponente: Jacqueline Peschard Mariscal

Visto el expediente relativo a los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El 6 de diciembre de 2010, el ahora recurrente solicitó a través del INFOMEX al Instituto Nacional de Pesca (INAPESCA), lo siguiente:

Solicitud de acceso a información pública con número de folio 0819800006610:

Descripción clara de la solicitud de información: "En formato electrónico, toda la información relativa a el Programa de observadores a bordo relativa a la flota camaronicola, a nivel nacional, que incluta información georeferenciada y sistematizada por númerio de lances, captura, especies, de 1990 a 2010 o los años con los que se cuente." (sic)

Otros datos para facilitar su localización: "Dicha información no puede ser reservada ya que ha sido tomada por diversos autores (entre ellos Wakida-Kusunoki) para la publicación de diversos artículos de índole cientifica, por lo tanto es información pública. En caso de no contar con la información electrónica, se solicita el acceso directo y en su caso se indique la cantidad de hojas de las que consta la inofrmación solicitada.
Si la información estuviera contenida en alguna base datos o sistema, se solicitan reportes en fomato digital que sean exportables a excel con el nivel de datalle planteado." (sic)

Modalidad preferente de entrega de información: "Entrega por Internet en el INFOMEX"

Solicitud de acceso a información pública con número de folio 0819800006710:

Descripción clara de la solicitud de información: "En formato electrónico, toda la información relativa a el Programa de observadores a bordo relativa a la flota camaronícola, a nivel nacional, que incluya información georeferenciada y sistematizada por número de lances, captura, especies, de 1990 a 2010 o los años con los que se cuente." (sic)

Otros datos para facilitar su localización: "Dicha información no puede ser reservada ya que ha sido tomada por diversos autores (entre ellos Wakida-Kusunoki) para la publicación de diversos artículos de índole científica, por lo tanto es información pública. En caso de no contar con la información electrónica, se solicita el acceso directo y en su caso se indique la cantidad de hojas de las que consta la información solicitada.
Si la información estuviera contenida en alguna base datos o sistema, se solicitan reportes en fomato digital que sean exportables a excel con el nivel de detalle planteado." (sic)

Modalidad preferente de entrega de información: "Entrega por Internet en el INFOMEX"

Solicitud de acceso a información pública con número de folio 0819800006810:

Descripción clara de la solicitud de información: "En formato electrónico, toda la información relativa a el Programa de observadores a bordo relativa a la flota camaronícola, a nivel nacional, que incluya

información georeferenciada y sistematizada por número de lances, captura, especies, de 1990 a 2010 o los años con los que se cuente." (sic)

Otros datos para facilitar su localización: "Dicha información no puede ser reservada ya que ha sido tomada por diversos autores (entre ellos Wakida-Kusunoki) para la publicación de diversos artículos de índole científica, por lo tanto es información pública. En caso de no contar con la información electrónica, se solicita el acceso directo y en su caso se indique la cantidad de hojas de las que consta la información solicitada.
Si la información estuviera contenida en alguna base datos o sistema, se solicitan reportes en fomato digital que sean exportables a excel con el nivel de detalle planteado.
Cabe mencionar que la información solicitada corresponde a una obligación de las personas que cuentan con algun permiso o autorización para aprovechamiento de camaron, tal como lo establece la 12-31-93 NORMA Oficial Mexicana 002-PESC-1993, para ordenar el aprovechamiento de las especies de camarón en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos.
4.3.4.3 Participar en los programas de investigación de camarón, de tortugas marinas y de observadores a bordo, que lleva a cabo la Secretaría de Pesca, tendentes a: evaluar el estado de las poblaciones de dichas especies, conocer el índice de aparición incidental de tortugas marinas en las capturas comerciales de camarón, la utilización de diferentes dispositivos excluidores de tortugas marinas y definir sus efectos sobre los volúmenes de producción de camarón y fauna de acompañamiento, así como establecer las condiciones operativas de la flota.
Por lo anterior la información solicitada es publica." (sic)

Modalidad preferente de entrega de información: "Entrega por Internet en el INFOMEX"

II. El 7 de enero de 2011, a través del INFOMEX, el ahora recurrente solicitó al INAPESCA, mediante el folio **0819800000111**, lo siguiente:

Descripción clara de la solicitud de información: "En formato digital, Datos de captura a nivel nacional por especie (kilogramo), por categoría comercial de 1990 a 2010, con desglose mensual y por número de viajes de las siguientes especies de Camarón: Camarón Blanco (Litopenaeus setiferus), Camarón café (Farfantepenaeus aztecus), Camarón rosado (Farfantepenaeus duorarum) Camarón siete barbas del golfo (Xiphopenaeus kroyeri), Camarón rojo (F. brasiliensis), Camarón de roca (Sicyonia brevirostris)."

Otros datos para facilitar su localización: "Dicha información no puede ser reservada ya que ha sido tomada por diversos autores (entre ellos Wakida-Kusunoki) para la publicación de diversos artículos de índole científica, por lo tanto es información pública. En caso de no contar con la información electrónica, se solicita el acceso directo y en su caso se indique la cantidad de hojas de las que consta la información solicitada.
Si la información estuviera contenida en alguna base datos o sistema, se solicitan reportes en fomato digital que sean exportables a excel con el nivel de detalle planteado.
Cabe mencionar que la información solicitada corresponde a una obligación de las personas que cuentan con algun permiso o autorización para aprovechamiento de camaron, tal como lo establece la 12-31-93 NORMA Oficial Mexicana 002-PESC-1993, para ordenar el aprovechamiento de las especies de camarón en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos.
4.3.4.3 Participar en los programas de investigación de camarón, de tortugas marinas y de observadores a bordo, que lleva a cabo la Secretaría de Pesca, tendentes a: evaluar el estado de las poblaciones de dichas especies, conocer el índice de aparición incidental de tortugas marinas en las capturas comerciales de camarón, la utilización de diferentes dispositivos excluidores de tortugas marinas y definir

sus efectos sobre los volúmenes de producción de camarón y fauna de acompañamiento, así como establecer las condiciones operativas de la flota.
Por lo anterior la información solicitada es publica". (sic)

Modalidad preferente de entrega de información: "Entrega por Internet en el INFOMEX"

III. El 20 de enero de 2011, a través del INFOMEX, el INAPESCA notificó la prórroga del plazo de respuesta a las solicitudes de acceso con folios **0819800006610, 0819800006710 y 0819800006810,** en los siguientes términos:

"La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en su artículo 44 prevé que el plazo de resolución de la solicitud se puede extender por una sola vez y hasta por 20 días hábiles, siempre y cuando se le notifique al solicitante las razones que lo motiven.
Las razones que motivan la prórroga son:
Estimado Usuario:
Me permito hacer de su conocimiento que la información que solicitó se está recabando y haciendo una minuciosa busqueda para estar en posibilidad de proporcionar lo mejor posible lo solicitado.
A la brevedad, se hará llegar la respuesta su solicitud de información.
(...)" (sic)

IV. El 3 de febrero de 2011, a través del INFOMEX, el INAPESCA notificó la prórroga del plazo de respuesta a la solicitud de acceso con folio **0819800000111**, en los siguientes términos:

"La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en su artículo 44 prevé que el plazo de resolución de la solicitud se puede extender por una sola vez y hasta por 20 días hábiles, siempre y cuando se le notifique al solicitante las razones que lo motiven.
Las razones que motivan la prórroga son:
Estimado Solicitante:
La información que solicita se está recabando por las áreas y ha sido sometida a consideración del Comité de Información del INAPESCA.
A la brevedad posible se le hará llegar su respuesta.
(...)" (sic)

V. El 18 de febrero de 2011, a través del INFOMEX, el INAPESCA respondió las cuatro solicitudes de acceso, en los siguientes términos:

"Con fundamento en el artículo 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se adjunta la información solicitada:
En archivo adjunto remito la respuesta a su solicitud de información.
(...)"

El sujeto obligado adjuntó copia electrónica del oficio INAPESCA/DGIPPN/060/2011 del 20 de enero de 2011, suscrito por el Director General de Investigación Pesquera en el Pacífico Norte, y dirigido a la Titular de la Unidad de Enlace de INAPESCA, en los siguientes términos:

"(...) considerando la respuesta realizada por la Dirección General de Investigación Pesquera en el Atlántico al asunto que nos ocupa, mediante el Oficio No. INAPESCA/DGIPA/0107/2011, de fecha 17 de febrero del 2011, le manifestó que el Instituto Nacional de Pesca ha reservado por un periodo de 12 años, todas las bases de datos, cabe señalar que el Programa de Observadores de la Pesquería de Camarón en el Océano Pacífico inició operaciones en el año 2004 y el del Golfo de México en el 2006, por lo antes expuesto se encuentra vigente el periodo de reserva.

Por otra parte, el uso que a la fecha se le ha dado a estas bases de datos ha sido en apego a las funciones asignadas por la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables al INAPESCA, en el caso específico de la publicación que el solicitante refiere realizada por el M. en C. Armando Wakida Kusunoki, Subdirector de Evaluación de Recursos Pesqueros del Atlántico y Coordinador del Programa Camarón del Golfo de México es producto de los proyectos internos de investigación, por lo cual no se ha violentado la reserva antes señalada.

Sin embargo, cabe destacar que las bases de datos contienen datos personales y confidenciales de las personas físicas o empresas pesqueras que operan las embarcaciones y sus resultados, información que por ser considerada como confidencial en términos del artículo 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental es clasificada como información reservada; en otro orden de ideas, considerando que el país necesita mayores esfuerzos de investigación en esta materia, se reconoce la posibilidad de que el INAPESCA proporcione información agregada de la base de datos original.

Para ello, el solicitante tendrá que presentar un proyecto de investigación, que deberá ser evaluado en términos que la Ley indica, dónde se especifique el objetivo y resultados esperados de la realización de dicho proyecto, detallando de manera pormenorizada la información requerida y mediante la formalización de un convenio el INAPESCA, estaría en la posibilidad de proporcionar la información necesaria y dar seguimiento al uso y aplicación de la misma."

VI. El 21 de febrero de 2011, se recibieron en este Instituto, a través del INFOMEX, los recursos de revisión interpuestos por el recurrente en contra de las respuestas emitidas por el INAPESCA a sus cuatro solicitudes de información, mediante los cuales manifestó lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios: "La Dependencia actuó de con negligencia y con falta de apego a lo que la LFTAIPG establece por diversas circunstancias que detallo:
La Dependencia FINGIÓ a través del portal de INFOMEX hacer la entrega de la información solicitada y en el contenido de dicha respuesta, clasifica información.
La clasificación de información se realiza con fundamento en el artículo 19 de la LFTPAIG, sin embargo se menciona que corresponde a información entregada por los particulares, sin embargo la información solicitada corresponde a obligaciones de transparencia derivado del artículo 7, ya que se desprende de una autorización o permiso a un particular, que deriva en la obligación de proporcionar información relativa a la explotación de un recurso natural.
La información que la dependencia reserva no fue confirmada por el Comité de información, tal como lo establece el artículo 45 de la Ley, ya que la dependencia, mediante una falsa entrega de información, refiere un oficio interno como fundamento.
Asimismo la dependencia motiva su incorrecta clasificación, en el hecho de que existen datos personales en la información o en su caso información comercial del particular, sin embargo la solicitud en todo momento ha sido encaminada a conocer el estado actual del recurso natural y no la información relativa a

los datos personales o información comercial como pudiera ser la relativa a la flota o características del barco.
Por otra parte respecto al uso de la información por personas adscritas a INAPESCA la dependencia refiere que las publicaciones han sido realizadas de manera oficial y con apego a sus funciones sin embargo en varias de ellas se observa que en ningún momento ha sido la dependencia la responsable de las publicaciones, de modo que la dependencia se encuentra fomentando una esquema inequitativo y opaco al promover que únicamente algunos funcionarios puedan tener acceso a dicha información y usarla para realizar publicaciones a título personal.
Lo anterior en comprobable en las siguientes ligas de internet, en donde se aprecia que dichas publicaciones son realizadas por el funcionario en comento, haciendo mención de su actual encargo, sin que sea la dependencia la que de manera oficial, mediante el funcionario dé a conocer la información, a contrario sensu, dichas publicaciones son personas y no oficiales.
http://investigacion.izt.uam.mx/rehb/publicaciones/18-1PDF/85-88_Wakida-Kusunoki.pdf
http://www.inapesca.gob.mx/portal/documentos/publicaciones/cienciapesquera/CP18/An%C3%A1lisis+de+la+distribuci%C3%B3n+espacial+del+esfuerzo+pesquero+de+la+flota+camaronera.pdf
http://procs.gcfi.org/pdf/gcfi_56-55.pdf
Finalmente en un esquema totalmente contradictorio, la dependencia ofrece la información siempre y cuando sea para uso de investigación y sometiendo un proyecto a su consideración, lo cual sin duda comprueba que la información en pública y que puede ser utilizada y que la dependencia arbitrariamente está actuando al margen de la LFTAIPG y estableciendo procesos más complicados y distintos a los establecidos en la normatividad vigente.
Por lo anterior se solicita a ese honorable Instituto (IFAI), sea ordenada a la dependencia la entrega total de la información en la modalidad solicitada y que en su caso sean clasificados los datos personales, siempre y cuando la dependencia con dolo no altere en este proceso la congruencia de las bases de datos.
Sea notificado el Organo Interno de Control respecto de la mala actuación de la dependencia y determine responsabilidades que se pudieran desprender.
Sea entregada la respuesta en términos del artículo 53 de la LFTAIPG, ya que la dependencia al responder a manera de entrega de información, debe realizar la entrega de la información y no así ocultar clasificaciones que no tienen fundamento." (sic)

VII. El 21 de febrero de 2011, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó los números de expediente 939/11, 945/11, 946/11 y 947/11 a los recursos de revisión relacionados con las solicitudes 0819800000111, 0819800006610, 0819800006710 y 0819800006810, respectivamente, y con base en el sistema aprobado por el Pleno, los turnó a los Comisionados Jacqueline Peschard Mariscal, Ángel Trinidad Zaldívar, Sigrid Arzt Colunga y María Marván Laborde, para los efectos del artículo 55, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG).

VIII. El 28 de febrero de 2011, los Comisionados Jacqueline Peschard Mariscal, Ángel Trinidad Zaldívar, Sigrid Arzt Colunga y María Marván Laborde, acordaron la admisión y acumulación de los recursos de revisión 939/11, 945/11, 946/11 y 947/11, por lo que los autos de los últimos expedientes pasaron a formar parte del 939/11, turnado a la Comisionada Jacqueline Peschard Mariscal, ya que se actualiza el supuesto de acumulación establecido en los artículos 71, 72 y 73 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley Federal de Procedimiento Administrativa (LFEPA), que a su vez

supletorio de la LFTAIPG, con fundamento en los artículos 2 de la LFEPA y 7 del Reglamento de la LFTAIPG.

IX. El 2 de marzo de 2011, mediante correo electrónico, se notificó al recurrente la acumulación y admisión de los recursos de revisión, haciéndole saber el derecho que le asiste para formular alegatos, de conformidad con lo establecido en el artículo 55, fracción III de la LFTAIPG, en relación con el diverso 86, fracción III de su Reglamento.

X. El 2 de marzo de 2011, se notificó al INAPESCA la acumulación y admisión de los recursos de revisión interpuestos en su contra, otorgándole un plazo de siete días hábiles a partir de dicha notificación para que manifestara lo que a su derecho conviniera y formulara alegatos, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 55, fracción III de la LFTAIPG, en relación con el 88 de su Reglamento.

XI. El 11 de marzo de 2011, se recibió en este Instituto oficio sin número de la misma fecha, suscrito por la Titular de la Unidad de Enlace del INAPESCA, y dirigido a la Comisionada Ponente, en los siguientes términos:

"**ALEGATOS**

Se da cumplimiento a los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, realizando de manera oportuna la clasificación de la información reservada conforme a lo establecido en la fracción VI del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como a los *Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal,* publicados en el Diario Oficial de la Federación el 18 de agosto del 2003.

Ahora bien y visto que esta Unidad de Enlace cumplió en términos de Ley el desahogo de las solicitudes de información materia del presente recurso, me permito informar a Usted que son equívocos los datos manifestados en el Acto que se Recurre y Puntos Petitorios insertos en la Notificación del Recurso de Revisión que nos ocupa, por lo que me permito hacer las siguientes manifestaciones al respecto:

I.- El hoy recurrente señala:

'Que la Dependencia actuó con negligencia y con falta de apego a lo que la LFTAIPG establece por diversas circunstancias que detallo: La dependencia FINGIÓ a través del portal de INFOMEX hacer la entrega de la información solicitada y en el contenido de dicha respuesta, clasifica información. La clasificación de información se realiza con fundamento en el artículo 19 de la LFTPAIG, sin embargo se menciona que corresponde a información entregada por los particulares, sin embargo la información solicitada corresponde a obligaciones de transparencia derivado del artículo 7, ya que se desprende de una autorización o permiso a un particular, que deriva en la obligación de proporcionar información relativa a la explotación de un recurso natural La información que la dependencia reserva no fue confirmada por el Comité de información, tal como lo establece el artículo 45 de la Ley, ya que la dependencia, mediante una falsa entrega de información, refiere un oficio interno como fundamento. Asimismo la dependencia motiva su incorrecta clasificación, en el hecho de que existen datos personales en la información o en su caso información comercial del particular, sin embargo la solicitud en todo momento ha sido encaminada a conocer el estado actual del recurso natural y no la información relativa a los datos personales o información comercial como pudiera ser la relativa a la flota o características del barco,'

Con relación a lo anterior, me permito informarle que el INAPESCA no actuó con negligencia, ni con falta de apego a lo previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental ya que la clasificación de la reserva de la información se fundó en la fracción VI, artículo 14 de la Ley en cita, misma que transcribe para pronta referencia:

*'**Artículo 14.** También se considerará como información reservada:*

I...

***VI.** La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.*

...'

Por lo antes expuesto y para pronta referencia se adjunta a la presente copia simple de los Registros de la Clasificación de Información Reservada en el Sistema de índices del IFAI correspondiente a la Base de Datos de Programa de Observadores a Bordo de Embarcaciones Camaroneras en el Pacífico y Golfo de México.

En el oficia No. INAPESCA/DGIPPN/060/2011, suscrito por el Director General de Investigación Pesquera en el Pacífico Norte, se hace mención al artículo 19 de la Ley a que se alude, como reforzamiento a la Clasificación de la Reserva, no así en el sentido de que la clasificación de la reserva se fundó y motivó en el artículo en cita, ya que efectivamente, además de ser información reservada de conformidad con la fracción VI, artículo 14 de la Ley que nos ocupa, por contener opiniones, recomendaciones y puntos de vista que forman parte de un proceso deliberativo, ya que la información contenida en la base de datos en comento es utilizada para establecer procedimientos de evaluación para determinar el estado de las pesquerías del País, mediante la emisión de opiniones y dictámenes técnicos, lo anterior, con fundamento a la fracción IV, artículo 28 y fracciones II, XII, XIV y XVI del artículo 29 de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, que a la letra dice:

***ARTÍCULO 28.-** La investigación científica y tecnológica en pesca y acuacultura, así como la capacitación en estas materias, tendrán como propósitos esenciales:*

I...

IV. Establecer procedimientos de evaluación para determinar el estado de las pesquerías del país;

V.

***ARTÍCULO 29.-** EL INAPESCA será el órgano administrativo del gobierno federal encargado de coordinar y orientar la investigación científica y tecnológica en materia de pesca y acuacultura, así coma el desarrollo, innovación y transferencia tecnológica que requiera el sector pesquero y acuícola.*

Para el cumplimiento de su objetivo el INAPESCA contará, entre otras, con las siguientes atribuciones:

I. ...

II. Emitir opinión de carácter técnico y científico para la administración y conservación de los recursos pesqueros y acuícolas;

...

XII. Emitir opiniones y dictámenes técnicos, en las áreas de competencia del Instituto;

...

XIV. Difundir sus actividades y los resultados de sus investigaciones, sin perjuicio de los derechos de propiedad intelectual y de la información que por su naturaleza deba reservarse conforme a la ley de la materia;

...

XVI. Difundir y publicar los resultados de las investigaciones que realicen de conformidad con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

...

Es totalmente desacertada la manifestación que realiza el hoy recurrente, al referirse que la información solicitada corresponde al artículo 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, al respecto me permito enunciar lo siguiente:

El Artículo 7 de la Ley en comento, corresponde a las obligaciones de transparencia que todas las Dependencias de la Administración Pública deben publicar en su Portal de Internet, el hoy recurrente indica que la información por él solicitada se desprende de una autorización o permiso a un particular, hecho que es falso, el promovente no solicita información de alguna autorización o permiso, **requiere la base de datos del Programa de Observadores a Bordo de la Flota Camaronícola del País,** y por si fuera insuficiente está hipótesis, el INAPESCA dentro de sus facultades y atribuciones señaladas en el artículo 29 de la Ley General de Acuacultura y Pesca Sustentables se advierte que su labor sustantiva es la investigación científica y tecnológica, no así la emisión o difusión de permisos o autorizaciones a particulares.

Es de suma importancia destacar, que el hoy recurrente señala que el Comité de Información no confirmó la clasificación de la multicitada base de datos, siendo esto falso, ya que tanto en la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Información, así como en la Primera Sesión Ordinaria los Integrantes del Comité de Información ratificaron y confirmaron la reserva de la base de datos requerida por el recurrente.

En otro orden de ideas, el promovente señala que:

'Por otra parte respecto al uso de la información por personas adscritas a INAPESCA la dependencia refiere que las publicaciones han sido realizadas de manera oficial y con apego a sus funciones sin embargo en varias de ellas se observa que en ningún momento ha sido la dependencia la responsable de las publicaciones, de modo que la dependencia se encuentra fomentando una esquema inequitativo y opaco al promover que únicamente algunos funcionarios puedan tener acceso a dicha información y usarla para realizar publicaciones a título personal. Lo anterior en comprobable en las siguientes ligas de internet en donde se aprecia que dichas publicaciones son realizadas por el funcionario en comento, haciendo mención de su actual encargo, *sin* ***que sea la dependencia la que de manera oficial, mediante el funcionario dé a conocer la información, a contrario sensu, dichas publicaciones son personas y no oficiales. http://investigacion.izt.uam.mx/rehb/publicaciones/18-1PDF/85-88_Wakida-Kusunoki.pdf http://www.inapesca.gob.mx/portal/documentos/publicaciones/cienciapesquera/CP18/An%C3%A1lisis+de+la+distribuci%C3%B3n+espacial+del+esfuerzo+pesquero+de+la+flota+camaronera.pdf http://procs.gcfi.org/pdf/gcfi_56-55.pdf'***

Con relación a los señalamientos vertidos por el promovente en el acto que se recurre, respecto a que la información por él solicitada ha sido usada en diversas publicaciones, aseverando que la Dependencia se encuentra fomentando un esquema inequitativo y opaco al permitir que únicamente algunos servidores públicos tengan acceso a la multicitada información, a este respecto me permito manifestar que en las publicaciones a las que alude el promovente, efectivamente participa el M. en C. Armando T. Wakida Kusunoki, Subdirector de Recursos Pesqueros en el Atlántico; sin embargo es totalmente falso que en la publicación citada en fa primer liga contenga datos o información relacionada la Programa de Observadores a Bordo de la Flota Camaronícola, para precisar en este tema, el título del artículo es Abundancia de juveniles de camarones peneidos comerciales en la zona norte de Laguna Madre, México; la fuente de información de este artículo es diferente al Programa de Observadores a Bordo, es un producto que corresponde a un proyecto específico financiado por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT); es importante comentar que el Programa de Observadores es para embarcaciones mayores, **mismas que se operan en altamar, no así en Lagunas.**

Por lo que hace a la segunda de las publicaciones citadas por el hoy recurrente, hago de su conocimiento que la revista Ciencia Pesquera es una publicación del INAPESCA cuya misión es dar a conocer los resultados de sus investigaciones y los de investigaciones afines, las cuales incluyen trabajos originales que exponen conocimientos nuevos o amplían otros ya existentes, así como compilaciones, trabajos descriptivos o experimentales, todos relacionados con la ciencia y tecnologías pesqueras. Tienen arbitraje editorial nacional y extranjero, por ende **es una publicación totalmente oficial no personal.**

Por lo que ve a la última liga citada por el promovente, es una publicación correspondiente al análisis de la captura incidental en la pesquería ribereña del camarón siete barbas *Xiphopenaeus kroyeri,* mismo que fue desarrollado en las Costas de Campeche, este artículo corresponde a un estudio realizado en profundidades menores y en una zona perteneciente al área natural protegida de la Laguna de Términos, **no así en altamar;** este muestreo **fue realizado en balsas y no con embarcaciones mayores,** por lo antes expuesto, es evidente que las manifestaciones vertidas por el promovente en el Acto que se recurre son equivocadas, para pronta referencia se adjunta al presente copia de las publicaciones antes comentadas.

Con relación a la opción de proponer un proyecto de investigación misma que le fue señalada en el oficio de respuesta a las solicitudes de información al rubro citadas, el promovente refiere lo que se transcribe:

'Finalmente en un esquema totalmente contradictorio, la dependencia ofrece la información siempre y cuando sea para uso de in investigación y sometiendo un proyecto a su consideración, lo cual sin duda comprueba que la información en pública y que puede ser utilizada y que la dependencia arbitrariamente está actuando al margen de la LFTAIPG y estableciendo procesos más complicados y distintos a los establecidos en la normatividad vigente. Por lo anterior se solicita a ese honorable Instituto (IFAI), sea ordenada a la dependencia la entrega total de la información en la modalidad solicitada y que en su caso sean clasificados los datos personales, siempre y cuando la dependencia con dolo no altere en este proceso la congruencia de las bases de datos. Sea notificado el Organo Interno de Control respecto de la mala actuación de la dependencia y determine responsabilidades que se pudieran desprender. Sea entregada la respuesta en términos del artículo 53 de la LFTAIPG, ya que la dependencia al responder a manera de entrega de información, debe realizar la entrega de la información y no así ocultar clasificaciones que no tienen fundamento'

En respuesta a lo anterior, me permito señalar que la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables en su artículo 29 precisa que el INAPESCA es el órgano administrativo del gobierno federal encargado de coordinar y orientar la investigación científica y tecnológica en materia de pesca y acuacultura, así como el desarrollo, innovación y transferencia tecnológica que requiera el sector pesquero y acuícola, así mismo, indica cuales son las atribuciones con las que cuenta el INAPESCA, mismas que para mayor y pronta referencia transcribo a continuación: (...)

De la disposición en cita, es oportuno resaltar el contenido de la fracción X, misma que señala que el INAPESCA *debe de promover y coordinar la participación y vinculación con el sector productivo para el desarrollo y ejecución de proyectos de Investigación aplicada y de innovación tecnológica en materia de pesca y acuacultura,* por lo que el promovente se encuentra en un error al manifestar que la dependencia actúa contradictoriamente, al sugerirle la posibilidad de presentar un proyecto y que al ser evaluado por el INAPESCA se pueda coordinar mediante un convenio la realización del proyecto y de esta forma proporcionar únicamente la información necesaria de la Base de Datos del Programa de Observadores a Bordo de la Flota Camaronícola para llevar a cabo la ejecución del mismo.

No omito señalar, que el hoy recurrente indica que lo establecido en la Norma Oficial Mexicana 002-PESC-1993, publicada en el Diario Oficial el 31 de diciembre de 1993, misma que tiene como objetivo garantizar la conservación, la preservación y el óptimo aprovechamiento de las poblaciones de las distintas especies de camarón, en los sistemas lagunarios estuarinos, bahías y aguas marinas de jurisdicción federal, por lo que no se aprecia la correlación que el promovente infiere al hacer mención de la Norma en cita.

Cabe destacar que en el Acto que se recurre, el promovente señala que en todo momento su solicitud ha sido encaminada a conocer el estado actual del recurso natural y no la información comercial como pudiera ser la relativa a la flota o características del barco, a este respecto hago de su conocimiento que el INAPESCA tiene a su cargo la elaboración y actualización de la Carta Nacional Pesquera, misma que contiene el resumen de la información necesaria del diagnóstico y evaluación integral de la actividad pesquera y acuícola, así como de los indicadores sobre la disponibilidad y conservación de los recursos

pesqueros y acuícolas, es de carácter informativo para los sectores productivos y vinculante en la toma de decisiones de la autoridad pesquera, en esta publicación se puede consultar el estado actual de las diversas especies de camarón, no omito mencionar que la última actualización de publicó en el Diario Oficial de la Federación el 2 de diciembre del 2010, para mayor referencia la liga donde puede ser consultada dicha publicación es la siguiente:
http://www.inapesca.gob.mx/portal/documentos/publicaciones/CARTA%20NACIONAL%20PESQUERA/SAGARPA%20-%20CartaNacionalPesquera.pdf.
Ahora bien, si el promovente requiere datos estadísticos o históricos del recurso natural, la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación a través de su órgano desconcentrado denominado Servicio de Información y Estadística Agroalimentaria y Pesquera (SIAP), en su página web tiene la publicación de los anuarios pesqueros de consulta pública desde el año 2000, la liga de consulta es la siguiente http://www.siap.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id =30&Itemid=31.
Es importante resaltar, que la base de datos correspondiente al Programa de Observadores a Bordo de la Flota Camaronícola está clasificada como información reservada, porque contiene información, opiniones y puntos de vista que se utiliza para la emisión de Opiniones y Dictámenes Técnicos, como un ejemplo de referencia, se puede señalar la Veda de Camarón, la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural Pesca y Alimentación a través de la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca publica los Acuerdos para el inicio de la veda del recurso natural, así como el Acuerdo del levantamiento de Veda, para estar en posibilidad de publicar dichos Acuerdos el INAPESCA emite un Dictamen Técnico para que se pueda establecer el período, la información que utiliza el INAPESCA es de diversas bases de datos, dentro de ellas se encuentra la que requiere el promovente, de lo anterior, se advierte que es información que se utiliza para uso del Gobierno Federal, por ello, se le invitó en su momento al hoy recurrente a presentar un proyecto de investigación y de esta forma acceder a la Información contenida en esta Base de Datos necesaria para la ejecución del mismo.
Por lo antes expuesto y fundado, A USTED C. COMISIONADA PONENTE, atenta y respetuosamente pido:
PRIMERO: Se tenga reconocida la personalidad que ostento en términos de los presentes alegatos.
SEGUNDO: Se tenga por presentados en tiempo y forma los alegatos, para los efectos legales a que haya lugar.
TERCERO. Se solicita sea **CONFIRMADA** la respuesta otorgada por el INAPESCA a las solicitudes de información citadas al rubro, en términos de la fracción II, artículo 56 de la Ley de la materia y con base a los argumentos vertidos en el presente documento."

XII. El 23 de marzo de 2011, mediante oficio R/IFAI/JPM/089/11 de la misma fecha, la Comisionada Ponente requirió al INAPESCA, a efecto de que remitiera a este Instituto un informe con la descripción del contenido de la *Base de Datos del Programa de Observadores a Bordo de la Flota Camaronícola*, precisando los rubros de dicha base que considera confidenciales.

Asimismo, toda vez que clasificó la información con fundamento en el artículo 14, fracción VI de la LFTAIPG, le solicitó que precisara:

a) El procedimiento deliberativo del que forma parte la información solicitada, y la normatividad que lo regula;
b) A cargo de qué servidores públicos se encuentra;
c) Si ya fue adoptada la decisión definitiva, o la fecha aproximada de su adopción, y

d) Cómo se relaciona la información solicitada con dicho procedimiento; esto es, por qué considera que la documentación solicitada consiste en opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 55, fracción III de la LFTAIPG, y 29 y 89, segundo párrafo de su Reglamento.

XIII. El 11 de mayo de 2011, el Pleno de este Instituto acordó, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 55 de la LFTAIPG, ampliar por un periodo igual el término previsto en la fracción V del mismo artículo, para resolver el presente asunto.

XIV. El 19 de mayo de 2011, se notificó al INAPESCA el acuerdo de ampliación referido en el antecedente XIII de esta resolución, con fundamento en el artículo 55, penúltimo párrafo de la LFTAIPG.

XV. El 20 de mayo de 2011, mediante correo electrónico, se notificó al recurrente el acuerdo de ampliación referido en el antecedente XIII de esta resolución, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86, fracción III y penúltimo párrafo del Reglamento de la LFTAIPG.

XVI. El 19 de mayo de 2011, a través del oficio número R/IFAI/JPM/136/11 de la misma fecha, con fundamento en los artículos 17, último párrafo de la LFTAIPG, y 29, *in fine* de su Reglamento; así como en el Acuerdo del Pleno de este Instituto ACT/11/05/2011.02, la Comisionada Ponente requirió al INAPESCA para que permitiera a este Instituto el acceso al contenido de la *Base de Datos del Programa de Observadores a Bordo de la Flota Camaronícola*, precisando los rubros de la misma que considera confidenciales.

Asimismo, toda vez que clasificó la información con fundamento en el artículo 14, fracción VI de la LFTAIPG, le solicitó que en la misma diligencia precise:

a) El procedimiento deliberativo del que forma parte la información solicitada, y la normatividad que lo regula;
b) A cargo de qué servidores públicos se encuentra;
c) Si ya fue adoptada la decisión definitiva, o la fecha aproximada de su adopción, y
d) Cómo se relaciona la información solicitada con dicho procedimiento; esto es, por qué considera que la documentación solicitada consiste en opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo.

XVII. El 30 de mayo de 2011, se verificó la diligencia prevista para dicha fecha, conforme a lo señalado en el antecedente XVI, a efecto de que la Comisionada Ponente tuviera acceso a la documentación clasificada, en cuya acta se asentó:

"En uso de la voz, Luis Francisco Javier Belendez Moreno, Director General de Investigación Pesquera en el Atlántico, manifestó: *'La base solicitada está integrada a partir de los datos que proporcionan los observadores que se encuentran en cada embarcación, con el carácter de confidencial, en razón de que revela su capacidad económica y administrativa de operación de la empresa, que pueden ser útil para sus competidores, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 18, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el 19 del mismo ordenamiento.*
Por otra parte, en este acto el Instituto Nacional de Pesca se desiste de la reserva invocada con fundamento en el artículo 14, fracción VI de la Ley en cita, relativa al procedimiento deliberativo.
Finalmente, el Instituto Nacional de Pesca se desiste de condicionar la entrega de la información agregada con la que cuenta (del 2004 al 2008), a la celebración de un convenio para el desarrollo de una investigación.'.

El sujeto obligado puso a la vista de la Comisionada Ponente la *Base de Datos del Programa de Observadores a Bordo de la Flota Camaronícola*, misma que les fue devuelta en el mismo acto."

XVIII. Al día de la resolución no se recibieron alegatos del recurrente.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es competente para conocer del recurso de revisión, en términos de los artículos 37, fracción II, 49, 50 y 55, fracciones I, II y V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 88 y 89 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 18, fracción VIII del Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública; y 2°, 3° y 4° del Decreto del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública.

Segundo. En este considerando se determinará la *litis* del recurso de revisión, con base en las manifestaciones del recurrente y del sujeto obligado.

Mediante cuatro solicitudes de acceso, el particular requirió al INAPESCA toda la información relativa al Programa de observadores a bordo de la flota camaronícola, a nivel nacional, que incluya información georeferenciada y sistematizada por número de lances, captura, especies y categoría comercial, de 1990 a 2010 o los años con los que se cuente; en particular con desglose mensual y por número de viajes de las siguientes especies: Camarón Blanco (Litopenaeus setiferus), Camarón café (Farfantepenaeus aztecus), Camarón rosado (Farfantepenaeus duorarum), Camarón siete barbas del golfo (Xiphopenaeus kroyeri), Camarón rojo (F. brasiliensis) y Camarón de roca (Sicyonia brevirostris).

En respuesta a las cuatro solicitudes, el INAPESCA reservó la información solicitada por 12 años, sin indicar el precepto legal en el que se prevé dicha clasificación y precisó que el

Programa de Observadores de la Pesquería Camarón en el Océano Pacífico inició en 2004, y el del Golfo de México en 2006.

Asimismo, el sujeto obligado señaló que las bases de datos contienen datos personales y confidenciales de las personas físicas o empresas pesqueras que operan las embarcaciones y sus resultados, información que se considera confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la LFTAIPG.

No obstante, el INAPESCA indicó que podría entregar información agregada de la base de datos al particular, para lo cual éste tendría que celebrar un convenio con ese Instituto, y presentar un proyecto de investigación, indicando objetivos y resultados esperados.

Inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso el recurso de revisión que se resuelve, argumentando que la información solicitada corresponde a obligaciones de transparencia, conforme al artículo 7 de la LFTAIPG, toda vez que depende de una autorización o permiso a un particular para la explotación de un recurso natural, y el Comité de Información no confirmó la clasificación.

Asimismo, señaló que su solicitud está encaminada a conocer el estado actual del recurso natural, y no a obtener información relativa a datos personales o información comercial de las empresas, como podría ser la relativa a la flota o características del barco.

Finalmente, el recurrente refirió que era contradictorio el que el sujeto obligado ofreciera la información, siempre y cuando sea para uso de investigación y sometiendo un proyecto a su consideración; puesto que eso demuestra que la información es pública.

En consecuencia, el particular solicitó a este Instituto se ordene al INAPESCA la entrega de la información en la modalidad solicitada y, en su caso, sean clasificados los datos personales, bajo la condición de que no sea alterada la congruencia de las bases de datos.

Por su parte, en su oficio de alegatos, el INAPESCA señaló que además de contener información confidencial, la documentación solicitada se encuentra reservada conforme a lo dispuesto en el artículo 14, fracción VI de la LFTAIPG, por contener opiniones, recomendaciones y puntos de vista que forman parte de un proceso deliberativo, ya que la información contenida en la base de datos en comento es utilizada para establecer procedimientos de evaluación para determinar el estado de las pesquerías del País, mediante la emisión de opiniones y dictámenes técnicos.

El INAPESCA argumentó que la base de datos correspondiente al *Programa de Observadores a Bordo de la Flota Camaronícola* está clasificada como información reservada, porque contiene información, opiniones y puntos de vista que se utiliza para la

emisión de Opiniones y Dictámenes Técnicos, entre otros, el emitido para que se pueda establecer el período de veda del recurso natural.

Asimismo, indicó que es falso que la información corresponda a las obligaciones de transparencia, puesto que no se requirió alguna autorización o permiso, sino la base de datos del Programa en comento, aunado a que la clasificación de la información sí fue confirmada por el Comité de Información en su Primera Sesión Extraordinaria y en su Primera Sesión Ordinaria.

Finalmente, el INAPESCA señaló que no era contradictorio el que pusiera a disposición información agregada de la base de datos al particular, en el supuesto de que presentara un proyecto que sería evaluado por el propio Instituto; ya que es el órgano administrativo del gobierno federal encargado de coordinar y orientar la investigación científica y tecnológica en materia de pesca y acuacultura, así como el desarrollo, innovación y transferencia tecnológica que requiera el sector pesquero y acuícola.

Ahora bien, derivado de la diligencia de acceso a la información clasificada, por parte de la Comisionada Ponente, el sujeto obligado modificó su respuesta inicial, en el siguiente orden:

- Clasificó la base de datos solicitada con fundamento en el artículo 18, fracción I de la LFTAIPG, en relación con el 19 del mismo ordenamiento, en razón de que se integra por los datos proporcionados con el carácter de confidencial por los observadores a bordo de cada embarcación, en razón de que se trata de información que revela la capacidad económica y administrativa de operación de cada embarcación, cuya difusión pueden ser de utilidad para sus competidores.
- Se desiste de la reserva invocada con fundamento en el artículo 14, fracción VI de la LFTAIPG, relativa al procedimiento deliberativo.
- Se desiste de condicionar la entrega de la información agregada con la que cuenta (del 2004 al 2008), a la celebración de un convenio para el desarrollo de una investigación.

En consecuencia, en la presente resolución se analizará la procedencia de la confidencialidad de la base de datos del *Programa de Observadores a Bordo de la Flota Camaronícola* con fundamento en el artículo 18, fracción I de la LFTAIPG, en relación con el 19 del mismo ordenamiento; así como la procedencia de la modificación de la respuesta respecto a la información agregada con la que se cuenta de dicha base, en términos de lo dispuesto en la LFTAIPG, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Tercero. En este considerando se abordará la normativa que regula la materia de la solicitud de acceso.

En el Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, se establece:

"Artículo 3°. La representación, trámite y resolución de los asuntos competencia de la Secretaría, corresponde originalmente al Secretario del Despacho.

Para el estudio, planeación y despacho de sus atribuciones, la Secretaría, contará con los siguientes:
(...)
III. Órganos administrativos desconcentrados:
(...)
Instituto Nacional de la Pesca, y
(...)

Artículo 73. El Instituto Nacional de la Pesca tendrá las siguientes atribuciones:
(...)
III. Apoyar, desarrollar y promover la transferencia de los resultados de la investigación y de la tecnología generada por el Instituto, de forma accesible a los productores acuícolas y pesqueros;
(...)
VII. Ofrecer a los usuarios públicos y privados, servicios profesionales de investigación científica y tecnológica, opiniones y dictámenes técnicos y consultoría, en las áreas competencia del Instituto;
(...)"

En la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, se establece:

"Artículo 4°. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:
(...)
XXI. *INAPESCA*: Instituto Nacional de Pesca, órgano desconcentrado de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;
(...)

Artículo 29. El INAPESCA será el órgano administrativo del gobierno federal encargado de coordinar y orientar la investigación científica y tecnológica en materia de pesca y acuacultura, así como el desarrollo, innovación y transferencia tecnológica que requiera el sector pesquero y acuícola.
Para el cumplimiento de su objetivo el INAPESCA contará, entre otras, con las siguientes atribuciones:
I. Realizar investigaciones científicas y tecnológicas de la flora y fauna acuáticas, en materia de pesca y acuacultura;
(...)
XIV. Difundir sus actividades y los resultados de sus investigaciones, sin perjuicio de los derechos de propiedad intelectual y de la información que por su naturaleza deba reservarse conforme a la ley de la materia;
(...)
XVI. Difundir y publicar los resultados de las investigaciones que realicen de conformidad con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
XVII. Designar observadores a bordo en las embarcaciones o en las instalaciones pesqueras o acuícolas, para fines de investigaciones; y
(...)"

Conforme a los preceptos transcritos, el INAPESCA es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. A dicho órgano le corresponde, entre otros asuntos:

- Desarrollar y promover la transferencia de los resultados de la investigación y de la tecnología generada por ese Instituto, a los productores acuícolas y pesqueros;
- Ofrecer a los usuarios públicos y privados, servicios profesionales de investigación científica y tecnológica, opiniones y dictámenes técnicos y consultoría;
- Coordinar y orientar la investigación científica y tecnológica en materia de pesca y acuacultura;
- Realizar investigaciones científicas y tecnológicas de la flora y fauna acuáticas, en materia de pesca y acuacultura;
- Difundir sus actividades y los resultados de sus investigaciones, sin perjuicio de los derechos de propiedad intelectual y de la información que por su naturaleza deba reservarse conforme a la ley de la materia;
- Difundir y publicar los resultados de las investigaciones que realicen de conformidad con la LFTAIPG, y
- Designar observadores a bordo en las embarcaciones o en las instalaciones pesqueras o acuícolas, para fines de investigaciones.

Cuarto. En este considerando se analizará la procedencia de la clasificación efectuada por el INAPESCA como confidencial, respecto de la base de datos del *Programa de Observadores a Bordo de la Flota Camaronícola,* con fundamento en el artículo 18, fracción I de la LFTAIPG, en relación con el 19 del mismo ordenamiento; en términos de lo dispuesto en dicha Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

El particular solicitó al INAPESCA toda la información relativa al Programa de observadores a bordo de la flota camaronícola, a nivel nacional, que incluya información georeferenciada y sistematizada por número de lances, captura, especies y categoría comercial, de 1990 a 2010 o los años con los que se cuente; en particular con desglose mensual y por número de viajes de las siguientes especies: Camarón Blanco (Litopenaeus setiferus), Camarón café (Farfantepenaeus aztecus), Camarón rosado (Farfantepenaeus duorarum), Camarón siete barbas del golfo (Xiphopenaeus kroyeri), Camarón rojo (F. brasiliensis) y Camarón de roca (Sicyonia brevirostris).

En respuesta, el sujeto obligado señaló que la base de datos del *Programa de Observadores a Bordo de la Flota Camaronícola* contienen datos personales y confidenciales de las personas físicas o empresas pesqueras que operan las embarcaciones y sus resultados, información que se considera confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la LFTAIPG.

Al respecto, en su recurso de revisión, el particular señaló que su solicitud está encaminada a conocer el estado actual del recurso natural, y no a obtener información relativa a datos personales o información comercial de las empresas, como podría ser la relativa a la flota o características del barco.

En consecuencia, el particular solicitó a este Instituto que ordenara al INAPESCA la entrega de la información y, en su caso, sean clasificados los datos personales, bajo la condición de que no sea alterada la congruencia de las bases de datos.

Ahora bien, derivado de la diligencia de acceso a la información clasificada, por parte de la Comisionada Ponente, el sujeto obligado señaló que la base de datos solicitada se integra por los datos proporcionados con el carácter de confidencial por los observadores a bordo de cada embarcación, en razón de que se trata de información que revela la capacidad económica y administrativa de operación de cada embarcación, cuya difusión pueden ser de utilidad para sus competidores, por lo que clasificó dicha base, con fundamento en el artículo 18, fracción I de la LFTAIPG, en relación con el 19 del mismo ordenamiento, en los que se prevé:

> **"Artículo 18.** Como información confidencial se considerará:
> **I.** La entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 19, y
> (...)
>
> **Artículo 19.** Cuando los particulares entreguen a los sujetos obligados la información a que se refiere la fracción I del artículo anterior, deberán señalar los documentos que contengan información confidencial, reservada o comercial reservada, siempre que tengan el derecho de reservarse la información, de conformidad con las disposiciones aplicables. En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados la comunicarán siempre y cuando medie el consentimiento expreso del particular titular de la información confidencial."

De los preceptos transcritos, se desprende que se considerará como información confidencial la que entreguen los particulares a los sujetos obligados con tal carácter, para lo cual deberán señalar los documentos que contengan información confidencial, reservada o comercial reservada, siempre que tengan el derecho de reservarse la información, de conformidad con las disposiciones aplicables.

En el artículo 27 del Reglamento de la LFTAIPG se establece que al clasificar expedientes y documentos como reservados o confidenciales, los titulares de las unidades administrativas deberán tomar en consideración el daño que causaría su difusión a los intereses tutelados en los artículos 13, 14 y 18 de dicha Ley.

En el segundo párrafo del Octavo de los *Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal –Lineamientos Generales-*, se establece que al clasificar la información con fundamento en alguna de las fracciones establecidas en los artículos 14 y 18 de la LFTAIPG, bastará con que la misma se encuadre en alguno de los supuestos a que se refieren dichos artículos.

En el Trigésimo Sexto de los *Lineamientos Generales*, se establece que los particulares podrán entregar a las dependencias y entidades con carácter de confidenciales, aquella información a que se refiere la fracción I del artículo 18 de la LFTAIPG y de la cual sean titulares, entre otra:

I. La relativa al patrimonio de una persona moral;
II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea, y
III. Aquella cuya difusión esté prohibida por una cláusula o convenio de confidencialidad.

Con relación a lo anterior, en la Ley de la Propiedad Industrial se establece:

> **"Artículo 82.** Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.
>
> La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.
>
> No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. **No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de** obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros **actos de autoridad**." [Énfasis añadido]

De lo previsto en el artículo citado, se aprecia que para que determinada información sea objeto de protección se requiere:

a) Que se trate de información industrial o comercial;
b) Que dicha información sea guardada por una persona física o moral con carácter confidencial, para lo cual la persona física o moral hubiere adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar dicha confidencialidad y el acceso restringido a la misma;
c) Que la misma le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas;
d) Que la información esté referida a la naturaleza, características, finalidades o métodos o procesos de producción, distribución o comercialización de los productos o prestación de servicios, y
e) No sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico en la materia.

Ahora bien, en la diligencia de acceso a la información que se llevó a cabo en las instalaciones de este Instituto, la Comisionada Ponente tuvo a la vista la base de datos solicitada, de donde se desprende que ésta se integra por los reportes de cada embarcación respecto a cada viaje, precisando hora de salida, hora de regreso latitudes de navegación, número de lances y captura obtenida por cada lance, además de contener información patrimonial de las empresas.

A mayor abundamiento, la base de datos que contiene la información solicitada consiste en una relación de las actividades y los resultados obtenidos por cada embarcación, por lo que es información que representa una ventaja competitiva para cada una de ésta; en razón de que permite observar la forma en la que se desempeñan y si esto es favorable según los resultados.

En ese sentido, se trata de información que es proporcionada por los observadores a bordo de cada embarcación para que el INAPESCA pueda desarrollar su actividad investigadora, pero que no pueden ser difundida, toda vez que se trata de datos que revelan la capacidad económica y administrativa de operación de cada embarcación, y su estrategia, por lo que podría resultar útil para sus competidores, por lo que se actualiza el supuesto de confidencialidad previsto en el artículo 18, fracción I de la LFTAIPG, en relación con el 19 del mismo ordenamiento.

Cabe señalar que el particular, en su recurso de revisión, señaló que la información correspondía a obligaciones de transparencia, al tratarse de una autorización o un permiso. Al respecto, en el artículo 7, fracción XII de la LFTAIPG y 20 de su Reglamento, se dispone:

> **"Artículo 7.** Con excepción de la información reservada o confidencial prevista en esta Ley, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar, en los términos del Reglamento y los lineamientos que expida el Instituto o la instancia equivalente a que se refiere el Artículo 61, entre otra, la información siguiente:
> (...)

XII. Las concesiones, permisos o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos;
(...)"

"**Artículo 20.** Las dependencias y entidades deberán publicar en sus sitios de internet, la información relativa a concesiones, autorizaciones y permisos que otorguen. Dicha información deberá contener como mínimo:
I. La unidad administrativa que los otorgue;
II. El nombre de la persona física o la razón o denominación social de la persona moral concesionaria, autorizada o permisionaria;
III. El objeto y vigencia de la concesión, autorización o permiso, y
IV. El procedimiento que se siguió para su otorgamiento en caso de concesiones."

Conforme a los preceptos transcritos, las dependencias y entidades deben poner a disposición del público, salvo tratándose de información reservada o confidencial, aquélla relativa a las concesiones, permisos o autorizaciones que han otorgado, especificando unidad administrativa que las otorgó; nombre o razón social de las concesionarias, autorizadas o permisionarias; objeto y vigencia de la misa, y procedimiento para su otorgamiento.

En ese sentido, la base de datos solicitada no consiste en información que deba ser puesta a disposición por las dependencias o entidades como parte de sus obligaciones de transparencia, puesto que contiene especificaciones de las actividades desarrolladas por las embarcaciones, aun cuando éstas tengan el carácter de autorizadas o permisionarias; es decir, no contienen los datos propios de concesiones, autorizaciones o permisos, que reflejan la actuación de las autoridades, sino datos que reflejan el desempeño y la forma de actuación de las embarcaciones en el ámbito comercial.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 56, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, resulta procedente **confirmar** la clasificación que realizó el Instituto Nacional de Pesca, respecto de la base de datos del *Programa de Observadores a Bordo de la Flota Camaronícola*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, fracción I, en relación con el 19 del ordenamiento jurídico aludido; Trigésimo Sexto, fracciones I y II de los *Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal*, y 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, al contener información relativa al patrimonio de una persona moral, así como aquella comercial que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona que pudiera ser útil para un competidor.

Cabe señalar, que en el artículo 37 del Reglamento de la LFTAIPG, se dispone que la información confidencial no estará sujeta a plazos de vencimiento y tendrá ese carácter de manera indefinida, salvo que medie el consentimiento expreso del titular de la información o mandamiento escrito emitido por autoridad competente.

No se omite mencionar que el particular se inconformó en su recurso con la falta de confirmación de la clasificación invocada, por parte del Comité de Información del INAPESCA, a lo que éste respondió que dicho Comité sí confirmó la clasificación en sus sesiones Primera Extraordinaria y Primera Ordinaria.

No obstante, el INAPESCA omitió notificarle dicha resolución, por lo que se **insta** al sujeto obligado para que en futuras ocasiones efectúe la notificación de la resolución emitida por su Comité de Información a través de la cual se confirma la clasificación correspondiente, conforme a lo dispuesto en los artículo 43 de la LFTAIPG, y 70, fracción III de su Reglamento.

Quinto. En este considerando se analizará la procedencia de la modificación de la respuesta del INAPESCA, respecto a la información agregada con la que se cuenta de la base de datos del *Programa de Observadores a Bordo de la Flota Camaronícola*, conforme a lo dispuesto en la LFTAIPG, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

En las respuestas a las solicitudes de acceso, el INAPESCA indicó que podría entregar información agregada de la base de datos al particular, para lo cual éste tendría que celebrar un convenio con ese Instituto, y presentar un proyecto de investigación, indicando objetivos y resultados esperados. Lo cual fue impugnado por el particular, al considerar que se contradecía con la reserva de la información.

Al respecto, en los artículos 6°, segundo párrafo, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 40, último párrafo de la LFTAIPG, se dispone:

> **"Artículo 6o.** (...)
> Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
> (...)
> **III.** Toda persona, **sin necesidad de** acreditar interés alguno o **justificar su utilización**, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.
> (...)" [Énfasis añadido]

> **"Artículo 40.** Cualquier persona o su representante podrá presentar, ante la unidad de enlace, una solicitud de acceso a la información mediante escrito libre o en los formatos que apruebe el Instituto. La solicitud deberá contener:
> (...)
> **En ningún caso la entrega de información estará condicionada a que se motive o justifique su utilización**, ni se requerirá demostrar interés alguno." [Énfasis añadido]

En consecuencia, en ningún caso la entrega de información podrá estar condicionada a que se motive o justifique su utilización, como lo es la elaboración de un proyecto de investigación o la celebración de un convenio.

Acorde con ello, durante la diligencia de acceso a la información reservada, celebrada en las instalaciones de este Instituto, el INAPESCA se desistió de condicionar la entrega de la información agregada con la que cuenta, a la celebración de un convenio para el desarrollo de una investigación. Asimismo, señaló que únicamente cuenta con la información correspondiente al periodo del 2004 al 2008.

Cabe resaltar que el particular señaló en su recurso, el interés por acceder a la información que permite conocer el estado actual del recurso natural, y no a la información comercial de las embarcaciones:

> "... la solicitud en todo momento ha sido encaminada a conocer el estado actual del recurso natural y no la información relativa a los datos personales o información comercial como pudiera ser la relativa a la flota o características del barco...
>
> ... se solicita a ese honorable Instituto (IFAI), sea ordenada a la dependencia la entrega total de la información en la modalidad solicitada y que en su caso sean clasificados los datos personales, siempre y cuando la dependencia con dolo no altere en este proceso la congruencia de las bases de datos..."

En ese sentido, es claro que con la entrega de la información agregada de la base de datos, que no permite identificar la información específica de cada embarcación atiende a lo solicitado por el recurrente.

Con relación al periodo de la información, el particular solicitó que se le entregara la correspondiente al periodo de 1990 al 2010; sin embargo, el INAPESCA indicó en la diligencia de acceso que sólo cuenta con la información agregada de 2004 a 2008.

Al respecto, en caso de que después de realizar la búsqueda exhaustiva no se localice la documentación requerida, el sujeto obligado debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 46 de la LFTAIPG y 70, fracción V de su Reglamento, en los que se dispone:

> "**Artículo 46.** Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44.
> (...)"
>
> "**Artículo 70**
> (...)

> **V.** En el caso de que la unidad administrativa determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, deberá enviar al Comité, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se haya recibido la solicitud de la Unidad de Enlace, un informe en el que se exponga este hecho y oriente sobre la posible ubicación de la información solicitada.
> (...)"

Conforme a los artículos transcritos, el procedimiento que debe seguirse cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa consultada, es el siguiente:

1. La unidad administrativa a la cual le fue turnada la solicitud de acceso debe remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad el oficio en donde lo manifieste;
2. El Comité analizará el caso, tomará las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resolverá en consecuencia;
3. En caso de no encontrar la información, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado, y
4. El Comité deberá notificar dicha resolución al solicitante, a través de la Unidad de Enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la LFTAIPG.

El procedimiento descrito está previsto en la LFTAIPG y su Reglamento para dar certeza al particular de que el sujeto obligado efectuó la búsqueda exhaustiva del documento requerido que por razones de hecho o de derecho debería de obrar en sus archivos, sin que se haya localizado el mismo.

Sin embargo, a la fecha de la presente resolución, el INAPESCA omitió acreditar ante este Instituto haber entregado al recurrente la información agregada de la base de datos con la que cuenta; así como la declaración de inexistencia de los años restantes, esto es de 1990 a 2003, así como de 2009 y de 2010.

Al respecto, en la LFTAIPG se dispone:

> **"Artículo 41.** La unidad de enlace será el vínculo entre la dependencia o entidad y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias en la dependencia o entidad a fin de facilitar el acceso a la información."

Conforme al precepto transcrito, la Unidad de Enlace del sujeto obligado es el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, además de que debe llevar a cabo todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso a la información.

Bajo esta tesitura, con fundamento en el artículo 56, fracción III de la Ley Federal de Trasparencia y Acceso a la Información Pública, resulta procedente **modificar** la respuesta del Instituto Nacional de Pesca, con relación a la información agregada con la que se cuenta

de la base de datos del *Programa de Observadores a Bordo de la Flota Camaronícola*, con la que cuenta; e **instruirle** a efecto de que remita al particular dicha documentación, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley en cita; así como la declaración formal de inexistencia de la información correspondiente a los años restantes, conforme a lo previsto en los artículos 46 de la Ley en cita, en relación el 70, fracción V de su Reglamento.

Sexto. En este considerando se precisará el sentido de la resolución.

Con fundamento en el artículo 56, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, resulta procedente **modificar** la respuesta del Instituto Nacional de Pesca, en el siguiente orden:

- **Confirmar** la clasificación, respecto de la base de datos del *Programa de Observadores a Bordo de la Flota Camaronícola*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, fracción I, en relación con el 19 del ordenamiento jurídico aludido; Trigésimo Sexto, fracciones I y II de los *Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal*, y 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, al contener información relativa al patrimonio de una persona moral, así como aquella comercial que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona que pudiera ser útil para un competidor.

- **Modificar** la respuesta, con relación a la información agregada con la que se cuenta de la base de datos del *Programa de Observadores a Bordo de la Flota Camaronícola*, con la que cuente.

En consecuencia, resulta procedente **instruir** al sujeto obligado a efecto de que:

1) Remita al particular la información agregada con la que se cuenta de la base de datos del *Programa de Observadores a Bordo de la Flota Camaronícola*, con la que cuente, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley en cita, y

2) Declare formalmente la inexistencia de la información agregada correspondiente a los años restantes, con los que no cuenta del periodo de 1990 a 2010, conforme a lo previsto en los artículos 46 de la Ley en cita, en relación el 70, fracción V de su Reglamento.

Puesto que en la solicitud de acceso, el recurrente señaló como modalidad preferente de entrega "por Internet en el INFOMEX" y ello ya no es posible, el sujeto obligado deberá entregar la información al correo electrónico que proporcionó el particular en su solicitud de acceso, o ponerla a su disposición en un sitio de Internet y comunicarle los datos que le

permitan acceder a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 del Reglamento de la LFTAIPG.

En caso de que no sea posible otorgar acceso en medios electrónicos, el sujeto obligado deberá ofrecer otras modalidades de entrega, como lo son las copias simples y, en su caso, informar el costo de reproducción y de envío, de conformidad con los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 51, 52 y 73 de su Reglamento.

No se omite mencionar que el recurrente señaló:

> "La Dependencia FINGIÓ a través del portal de INFOMEX hacer la entrega de la información solicitada y en el contenido de dicha respuesta, clasifica información.
> (...) la dependencia al responder a manera de entrega de información, debe realizar la entrega de la información y no así ocultar clasificaciones que no tienen fundamento."

Al respecto, como se observa del antecedente V de la presente resolución, en las respuestas a las solicitudes de acceso, el sujeto obligado indicó al recurrente, a través del INFOMEX:

> "... se adjunta la información solicitada:"

En ese sentido, el sujeto obligado indicó al particular en el sistema electrónico INFOMEX que le entregaría la información solicitada, cuando reservó dicha información; por lo que se **insta** al sujeto obligado a reportar las respuestas de forma congruente en el sistema INFOMEX.

Cabe señalar que el recurrente solicitó a este Instituto dar vista Órgano Interno de Control respecto de "la mala actuación de la dependencia".

Al respecto, conforme a lo dispuesto en los artículos 37, fracción X y 56, último párrafo de la LFTAIPG, cuando este Instituto determine durante la sustanciación del procedimiento que algún servidor público pudo haber incurrido en responsabilidad, deberá hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control de la dependencia o entidad responsable para que éste inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad que corresponda; sin embargo, dicho supuesto no se actualizó en el presente asunto, puesto que no se advierte que algún servidor público pueda haber incurrido en responsabilidad.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en los artículos 49, 50, 51, 52, 54, 55 y 56, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 70, 82 y 86 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como Tercero del Acuerdo por el que se delegan diversas facultades de representación legal del Instituto, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 8 de mayo del 2007, el Pleno

Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos

Dependencia o Entidad: Instituto Nacional de Pesca
Folios: 0819800000111, 0819800006610, 0819800006710 y 0819800006810
Expedientes: 939/11, 945/11, 946/11 y 947/11
Comisionada Ponente: Jacqueline Peschard Mariscal

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta del Instituto Nacional de Pesca, en los términos señalados en el considerando Sexto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruye al Instituto Nacional de Pesca para que en un término no mayor de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con la misma, y en el mismo término informe a este Instituto sobre su cumplimiento.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en la dirección señalada para tales efectos y, por la Herramienta de Comunicación, al Comité de Información del Instituto Nacional de Pesca, a través de su Unidad de Enlace.

CUARTO. Se instruye a la Dirección General de Coordinación y Vigilancia de la Administración Pública Federal del Instituto, el seguimiento de la presente resolución.

QUINTO. Se pone a disposición del recurrente para su atención el teléfono 01 800 TELIFAI (835 4324) y el correo electrónico vigilancia@ifai.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier incumplimiento a la presente resolución.

Así lo resolvieron los Comisionados del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, Sigrid Arzt Colunga, María Marván Laborde, Ángel Trinidad Zaldívar y Jacqueline Peschard Mariscal, siendo ponente la última de los mencionados, en sesión celebrada el 1 de junio de 2011, ante la Secretaria de Acuerdos, Cecilia Azuara Arai.